

CG475/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA DENOMINADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.”, INTEGRANTE DE GRUPO IMAGEN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/QCG/018/2008.

Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/1331/08, de esa misma fecha, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. Mediante oficio IEPC/P/08 de 7 de mayo de 2008, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 8 siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos para la difusión de campañas institucionales y señaló que el periodo de precampañas es del 2 al 30 de agosto y el de campañas del 11 de septiembre al 19 de octubre.

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

2. *En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el CG284/2008 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la Asignación de Tiempos de Radio y Televisión de que dispondrá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para sus Propios Fines Durante el Proceso Electoral Local de 2008.*

3. *Mediante oficio IEPC/P/1042/08 de 25 de junio de 2008, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, hizo del conocimiento de este Instituto que en sesión ordinaria celebrada el 12 de junio anterior, el Consejo General de dicho Instituto Local aprobó el Acuerdo 48/2008, en el que se especifica que el periodo de precampañas en el estado comprende del 8 al 25 de agosto del presente año.*

4. *En la Primera Sesión Extraordinaria con Carácter de Urgente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 28 de julio de 2008, se aprobó el ACRT009/2008 ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008, cuyos resolutivos señalan:*

'PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas de transmisión en las estaciones radio y canales televisión con cobertura en el estado de Coahuila de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales durante el periodo comprendido a partir de la segunda mitad del día ocho, hasta el veinticinco de agosto de 2008, fecha en que concluyen las precampañas locales que se desarrollarán en el estado de Coahuila, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y del Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas que se desarrollarán en el estado de Coahuila, integre dichas pautas y las aprobadas mediante el presente acuerdo y las remita, con los materiales correspondientes y los acuerdos aplicables, a los concesionarios y*

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

*permisionarios de radio y televisión previstos en las pautas aprobadas mediante el presente acuerdo.
[...]*

5. El 31 de julio de 2008 se aprobó el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO 2008.

6. En consecuencia, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió a XEDE-AM en el estado de Coahuila las pautas integradas a que se refieren los dos antecedentes anteriores, así como los formatos que contienen los materiales a transmitir de los partidos políticos que participan en el proceso electoral local de la entidad mediante oficio DEPPP/CRT/5320/2008, como consta en el acuse que se adjunta a la presente como Anexo 1.

7. Es necesario hacer notar que el Reglamento en Materia de Acceso a Radio y Televisión entró en vigor el 12 de agosto de 2008, es decir, una vez que el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila había iniciado.

8. En la Décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 5 de septiembre de 2008, la secretaría técnica de dicho Comité presentó el 'Informe final de la verificación de pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos en el estado de Coahuila durante el periodo de precampañas que comprende del 08 al 25 de Agosto del año en curso', en cual se refieren los resultados del monitoreo de 91 estaciones de radio y 34 canales de televisión, así como los incumplimientos detectados en las mismas, entre las que se encuentra XEDE-AM.

Respecto de dicha estación los resultados reportados como consecuencia del monitoreo fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XEDE-AM	CONV	14	13	6	7	1	
	PAN	99	53	53		46	
	PCC	14	12	8	4	2	
	PNA	14	14	11	3		
	PRD	34	18	18		16	
	PRI	165	86	83	3	79	
	PT	21	9	9		12	
	PUDC	33	26	25	1	7	
PVEM	22	18	14	4	4		
		416	249	227	22	167	
		100.00%	59.86%	54.57%	5.29%	40.14%	

9. En seguimiento a dicho informe, mediante oficio DEPPP/CRT/5780/2008, recibido por la estación XEDE-AM, el 15 de septiembre de 2008, como consta en la cédula de notificación de la misma fecha y el acuse que se adjuntan a la presente como Anexo 2, se le solicitó lo siguiente:

‘Como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución federal (sic) en concordancia con los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 y (sic) 105, párrafo 1, inciso h), del código federal de la materia, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión y, en concordancia, es el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Asimismo, de la lectura del inciso b), Apartado B, del artículo constitucional en comento, en relación con el inciso a) del mismo, se desprende que para fines electorales en las entidades federativas en los procesos electorales locales no coincidentes con los federales, como es el caso del estado de Coahuila, cuyo periodo de precampañas locales inició el 8 de agosto del año en curso, la asignación de tiempo se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional.

[Se transcriben]

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

Por otra parte, según se desprende de los artículos 64, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 26, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, es decir, 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

[Se transcriben]

En el mismo sentido, el artículo 27, párrafo 1, del Reglamento en comento establece que durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y, el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

[Se transcribe]

Cabe recordarle que las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafo 5 y 6, del mencionado reglamento.

[Se transcriben]

*Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, se ha advertido que la concesionaria a la cual representa **incurrió en los siguientes incumplimientos** respecto de los programas a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, en los términos que señalados en las disposiciones citadas anteriormente, según se desprende de lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XEDE-AM	CONV	14	13	6	7	1	
	PAN	99	53	53		46	
	PCC	14	12	8	4	2	
	PNA	14	14	11	3		
	PRD	34	18	18		16	
	PRI	165	86	83	3	79	
	PT	21	9	9		12	
	PUDC	33	26	25	1	7	
PVEM	22	18	14	4	4		
		416	249	227	22	167	
		100.00%	59.86%	54.57%	5.29%	40.14%	

*Es por ello que, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal, se le **solicita rinda un informe en el que señale:** a) si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados anteriormente en la columna 'No transmitidos', especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; b) las razones por las que se hayan transmitido 'Fuera (sic) del orden de la pauta' que le fue entregada previamente, los promocionales referidos en dicha columna; y, de resultar procedente, c) la razón por la cual se transmitieron más promocionales de los que los que indicaban las pautas, como consta en la columna denominada 'Excesos', especificando en todo caso, la versión, fecha y horario de dichas transmisiones.*

Asimismo, en caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá exponer las razones y causas que justifiquen el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

*Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga un **plazo improrrogable de tres días hábiles** para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas con las que cuente para sustentar su dicho.'*

10. A la fecha de la presente denuncia, no existe en los registros de esta autoridad electoral federal constancia de que el concesionario XEDE-AM haya dado respuesta al oficio DEPPP/CRT/5780/2008, aún cuando ya concluyó el plazo otorgado por la autoridad electoral para hacerlo.

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende lo siguiente:

I. Que el artículo 361, párrafo 1 del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el artículo 368, párrafo 1, del código federal electoral, concatenado con el artículo 62, párrafo 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias ('Reglamento de Quejas'), dispone que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con los artículos 362, párrafo 7 del código federal electoral y 65 del Reglamento de Quejas.

II. Que la estación XEDE-AM en el estado de Coahuila, como se acredita con los acuses del oficio referido en el antecedente 6, fue notificada tanto de la pauta que debía seguir para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña en el estado de Coahuila, como de los materiales a transmitir.

Lo anterior se robustece con el hecho de que en el monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral con base en el artículo 76, párrafo 7 del código electoral federal, dicha emisora haya cumplido con la transmisión de una parte de la pauta que le entregó la autoridad electoral, como se desprende del oficio referido en el antecedente 9. Por lo que, no se puede alegar desconocimiento de la misma.

III. Por otra parte, del reporte derivado del monitoreo precisado en el antecedente 8, se sigue que dicha emisora no transmitió en tiempo y forma la totalidad de los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que se le entregó y, en otros casos, transmitió fuera del orden de la pauta. Y aún cuando esta autoridad electoral le pidió que expusiera lo que a su derecho conviniera sobre tales incumplimientos, la concesionaria XEDE-AM no emitió respuesta alguna.

IV. De lo anterior se desprende que XEDE-AM, aún cuando la autoridad electoral se lo solicitó de manera expresa en el oficio referido en el antecedente 9, no ha emitido manifestación alguna ni ha exhibido elemento de prueba alguno que acreditara que no había incurrido en el incumplimiento de las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que le remitiera esta autoridad electoral o que, en su caso, hubiera existido una causa justificada para hacerlo.

Por tal motivo, esta autoridad no tiene certeza sobre si la conducta de dicha emisora en efecto se apega a las disposiciones legales aplicables en materia de radio y televisión, que encuentran su raíz en el contenido del artículo 41, base III constitucional.

V. Por lo antes expuesto resulta necesario que se realicen las indagaciones pertinentes a fin de recabar lo necesario para confirmar o desmentir si XEDE-AM incumplió con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se desarrolló en el estado de Coahuila, ya que de acreditarse la falta la emisora podría hacerse acreedora a una sanción.

En este sentido, el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales apunta que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas que le remita la autoridad electoral y que la violación a dicha disposición será sancionada en los términos del Libro Séptimo del mismo código.

En consecuencia, los artículos 341, párrafo 1, inciso i) del referido código y 6, inciso j) del Reglamento de Quejas establecen que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos**

políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, constituye una infracción al código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

*En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D, y 116, base IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafos 1 y 4; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso e); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos e), d) y e); 64; 65; 68, párrafo 3; 74, párrafo 3; 76, párrafos 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h), y 2; 108, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, incisos b) y t); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) y e); 354, párrafo 1, inciso f); 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, y 4; y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos c), d) y e); y 6, párrafo 3, inciso f); y 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 4, párrafos 1, inciso b), y 3, inciso c), fracción I; 6, inciso j); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 2, inciso c), fracción I; 64, párrafo 1; y 65 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de los hechos, actos y omisiones descritos en el presente documento, mismos que constan en las pruebas adjuntas al mismo en un total de **Dos Anexos**, y para solicitarle:*

Primero.- *Se dé inicio al procedimiento especial sancionador previsto en el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra XEDE-AM en el estado de Coahuila.*

Segundo.- *Que con fundamento en los artículos 368, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal y 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas, tenga por exhibidas las pruebas ofrecidas por esta autoridad.*

Tercero.- *Que en términos de lo establecido en los artículos 368, párrafos 1, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, 67, párrafo 3 y 68, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, la Secretaría del Consejo General proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan las presuntas infracciones denunciadas, y aseguren la efectiva transmisión de los promocionales de los partidos políticos dentro del proceso electoral que actualmente tiene lugar en el estado de Coahuila.*

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

Cuarto.- *Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que los artículos 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, otorgan a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, XEDE-AM en el estado de Coahuila incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que le remitió la autoridad electoral para el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en la citada entidad.*

Quinto.- *Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento y el 15, párrafo 4 del Reglamento de Quejas, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, XEDE-AM en el estado de Coahuila incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que le remitió la autoridad electoral para el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en la citada entidad, y así garantizar el ejercicio de los derechos que el artículo 41, base III, apartado B, en relación con el A, de la Constitución otorga a los partidos políticos.*

Sexto.- *Que previo los trámites de ley, se imponga a XEDE-AM en el estado de Coahuila la sanción que en derecho corresponda.*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

El quejoso adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada del oficio número DEPPP/CRT/5320/2008 de fecha primero de agosto de dos mil ocho, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Mario Pintos Gutiérrez, representante legal de las emisoras XEAJ-AM, XEDE-AM, XHRP-FM y XHEN-FM de Coahuila.

2.- Copia certificada del oficio número DEPPP/CRT/5780/2008 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de XEDE-AM, en Saltillo, Coahuila.

II. Mediante oficio número SCG/2756/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó diversa información para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

III. A través del oficio número DEPPP/CRT/9227/08, de fecha ocho de octubre del año en curso, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, dio contestación al pedimento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...en respuesta a su oficio SCG/2756/2008, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 3 de octubre pasado, le informo lo siguiente:

Por lo que se refiere a los incisos a), b) y c) del citado oficio, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante oficio CFT/D01/STP/3746/08, la información con la que cuenta esta Dirección Ejecutiva es la siguiente:

XEDE-AM

Concesionario:

Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

Domicilio para oír notificaciones del concesionario:

Idaho No. 14, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 3810, Distrito Federal.

Ahora bien, el domicilio de la Radiodifusora, en el que se notificaron los oficios y pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, es el ubicado en Mariano Escobedo No. 700, Esquina Manuel Kant, Col. Azures, C.P. 11550, domicilio de Grupo Imagen.

Cabe mencionar que mediante oficio JLC/VS/415/2008, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila informó a esta Dirección Ejecutiva que XEDE-AM es un concesionario integrante de Grupo Imagen. Se anexa copia del mismo para mayor frecuencia.

Asimismo debe hacerse notar la referencia concesionaria a la fecha no ha notificado a esta Dirección Ejecutiva la información que corresponde en términos de los artículos 44, párrafo 4 y Segundo Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere al inciso d), le remito la siguiente información:

CONVERGENCIA

1 REGISTRO NO TRANSMITIDO

- 25 de agosto: 1 no transmitido

Cabe mencionar que Convergencia no se encuentra incluido en el pautado que se le remite en virtud de que al momento de aprobación de las referidas pautas, la autoridad electoral local le había negado la inscripción como partido político que pudiera participaren el proceso electoral local.

Sin embargo, el 27 de julio de 2008 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída al expediente SUP-JRC 124/2008, ordenó la inscripción de dicho partido para la contienda electoral.

Por tal motivo, mediante oficio DEPPP/CRT/5452/2008, se informó a XEDE-AM que debía transmitir un total de 14 promocionales de mencionado partido y 2 del Instituto Federal Electoral de manera equilibrada, sustituyendo para el efecto 2 promocionales de cada uno de los partidos políticos en las pautas que obran en su poder, procurando

que no fuera el mismo día. Se adjunta copia referido para mejor referencia.

PAN

46 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 6 no transmitidos
- 10 de agosto: 6 no transmitidos
- 11 de agosto: 6 no transmitidos
- 20 de agosto: 2 no transmitidos
- 21 de agosto: 5 no transmitidos
- 22 de agosto: 5 no transmitidos
- 23 de agosto: 5 no transmitidos
- 24 de agosto: 5 no transmitidos
- 25 de agosto: 5 no transmitidos

PCC

2 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

PRD

16 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 2 no transmitido
- 11 de agosto: 2 no transmitidos
- 21 de agosto: 2 no transmitidos
- 22 de agosto: 2 no transmitidos
- 23 de agosto: 2 no transmitidos
- 24 de agosto: 2 no transmitidos
- 25 de agosto: 2 no transmitidos

PRI

79 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 8 no transmitidos
- 10 de agosto: 8 no transmitidos
- 11 de agosto: 8 no transmitidos
- 15 de agosto: 2 no transmitidos
- 16 de agosto: 4 no transmitidos
- 17 de agosto: 5 no transmitidos
- 18 de agosto: 6 no transmitidos
- 19 de agosto: 5 no transmitidos
- 20 de agosto: 5 no transmitidos
- 21 de agosto: 7 no transmitidos
- 22 de agosto: 6 no transmitidos
- 23 de agosto: 5 no transmitidos
- 24 de agosto: 5 no transmitidos
- 25 de agosto: 4 no transmitidos

PT

12 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 1 no transmitido
- 11 de agosto: 1 no transmitido
- 12 de agosto: 1 no transmitido
- 20 de agosto: 1 no transmitido
- 21 de agosto: 2 no transmitidos
- 22 de agosto: 1 no transmitido
- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 24 de agosto: 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

PUDC

7 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 2 no transmitidos
- 10 de agosto: 2 no transmitidos
- 11 de agosto: 2 no transmitidos

PVEM

4 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- 08 de agosto: 1 no transmitido
- 09 de agosto: 1 no transmitido
- 10 de agosto: 1 no transmitido
- 11 de agosto: 1 no transmitido

Finalmente por lo que se refiere al inciso e) de su oficio, adjunto encontrará la copia certificada de las pautas que solicitó.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.”

IV. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, visto el contenido del oficio número STCRT/1331/08, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, así como el diverso DEPPP/CRT/9227/08, signados por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordeno lo siguiente: **1)** Formar expediente a los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/018/2008**; **2)** En virtud de que del análisis a los oficios y anexos que se proveen, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la radiodifusora identificada con las siglas XEDE-AM, cuyo titular de la concesión es la empresa denominada Administradora Arcángel, S.A de C.V., integrante de Grupo Imagen, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase oficiosamente el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento; **3)** Emplazar a la concesionaria antes referida, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Señalando las **doce horas del día diez de octubre de dos mil ocho**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual tuvo verificativo en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

Electoral; **5)** Citar a la concesionaria Administradora Arcángel, S.A de C.V., integrante de Grupo Imagen, concesionario de la emisora de mérito, para que compareciera a la audiencia referida, apercibida que en caso de que no compareciera a la misma, perdería su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a los Licenciados en Derecho Miguel Ángel Rojas López, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en términos del artículo 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conjunta o separadamente practicarán la notificación del presente proveído, y **6)** En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto comparecerá en su carácter de denunciante a la audiencia referida en el inciso que precede, en términos de lo previsto en el artículo 69, párrafo 3, inciso a) del reglamento de la materia.

V. Con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, el Lic. Marco Vinicio González, persona autorizada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para practicar la notificación del proveído de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Idaho, número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 3810, en la ciudad de México, en busca del representante legal de la Administradora Arcángel, S.A de C.V., integrante de Grupo Imagen, con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, servidor público antes referido no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona encargada de recibir los documentos dirigidos al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., integrante de Grupo Imagen, se negó a recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, por lo cual, procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del acuerdo de fecha ocho de octubre del mismo año, así como de los oficios número STCRT/1331/08 y DEPPP/CRT/9227/08, ambos suscritos por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos exhibidos; oficio número SCG/2733/2008, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de octubre del año en curso, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE EL LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2861/2008, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA*

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE OFICIO SCG/2862/2008, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

-----EN ESTE ACTO, **EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--

-----**EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **ACUERDA:** **A)** SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA DE LA C. AÍDA MORALES SORIANO, EN VIRTUD DE QUE FUE DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD; **B)** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, Y EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, Y **C)** SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE

ORDENA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA MISMA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO a) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/1331/08 Y DEPPP/CRT/9227/08, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM, DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 48, PÁRRAFO 1, INCISO A); 49, PÁRRAFOS 1, 2, 5 Y 6, Y 74, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DICHO CONCESIONARIO INCUMPLIÓ CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DESARROLLADO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE ALUDE EN TALES OFICIOS. ASIMISMO, SE OFRECEN COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LO YA SEÑALADO, LAS DOCUMENTALES A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LOS OFICIOS ANTES MENCIONADOS, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-- **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS OFICIOS STCRT/1331/08 Y DEPPP/CRT/9227/08, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----
----- **EN USO DE LA VOZ, LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/1331/08 Y DEPPP/CRT/9227/08, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE.-----

EN ESTE ACTO, **EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA "ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDE-AM, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 2, 3, 7, 8; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que

pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4.- Que en virtud de que la Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, no hizo valer ninguna causal de desechamiento o improcedencia, en virtud de no haber comparecido al presente procedimiento, y en atención a que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esta autoridad, que la empresa denomina Administradora Arcángel S.A. de C.V., incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a transmitir en la frecuencia de radio identificada con las siglas XEDE-AM, ciento sesenta y siete mensajes de los partidos políticos que debían difundirse en las fechas y horarios conforme a lo establecido en el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*, así como la transmisión de veintidós promocionales fuera del orden que les fue asignado en el pautado en cuestión.

Sobre este particular, el funcionario electoral denunciante basó dicha omisión, en razón de que Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, perteneciente al Grupo Imagen, fue debidamente notificada de los pautados en comento, sin embargo, no transmitió la totalidad de los mismos, y otros más, los difundió fuera del orden asignado.

En tal virtud, esta autoridad procederá a analizar los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si la Administradora Arcángel S.A. de C.V., incurrió en alguna violación a la normatividad electoral federal.

5.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados,

a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;*
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y*
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y

denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la

conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. *Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

2. *Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

Artículo 67

1. *Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

2. *Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

Artículo 68.

1. *En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

2. *El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

3. *El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

Artículo 69

1. *En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.*

2. *Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.*

Artículo 70

1. *Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.*

2. *Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.*

3. *Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*

4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de

tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”¹

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

6.- Así las cosas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, integrante del Grupo Imagen incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal derivada del presunto incumplimiento de transmitir ciento sesenta y siete mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de veintidós promocionales fuera del orden que les fue asignado en el pautado en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia del mismo, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizó su difusión.

Bajo esta premisa, conviene recordar que con fecha veintiocho de julio del presente año, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*.

Posteriormente, el día treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO 2008.”*

Así, a través de los acuerdos de mérito, la autoridad electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como los institucionales de este organismo público autónomo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en dicha entidad durante el año dos mil ocho.

Así las cosas, mediante oficio número DEPPP/CRT/5320/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, (mismo que obra en copia certificada dentro del presente expediente), se remitieron a la Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas

institucionales de este organismo público autónomo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila durante las precampañas locales que se llevarán a cabo en dicha entidad durante el año dos mil ocho.

De conformidad con lo anterior, la emisora en cuestión tenía la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a lo ordenado en el pautado que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto y la Junta General Ejecutiva del mismo.

En este tenor, conviene precisar que del *“Informe final de la verificación de pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos en el estado de Coahuila durante el periodo de precampañas”*, emitido en sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre del año en curso por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se hizo constar los resultados del monitoreo realizado por la autoridad en cuestión, dentro de los cuales se detectó el incumplimiento por parte de la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM.

Al respecto, conviene reproducir los resultados derivados del monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral y que se hicieron constar en el oficio DEPPP/CRT/5320/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“ ...

8. En la Décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 5 de septiembre de 2008, la secretaría técnica de dicho Comité presentó el ‘Informe final de la verificación de pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos en el estado de Coahuila durante el periodo de precampañas que comprende del 08 al 25 de Agosto del año en curso’, en cual se refieren los resultados del monitoreo de 91 estaciones de radio y 34 canales de televisión, así como los incumplimientos detectados en las mismas, entre las que se encuentra XEDE-AM.

Respecto de dicha estación los resultados reportados como consecuencia del monitoreo fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XEDE-AM	CONV	14	13	6	7	1	
	PAN	99	53	53		46	
	PCC	14	12	8	4	2	
	PNA	14	14	11	3		
	PRD	34	18	18		16	
	PRI	165	86	83	3	79	
	PT	21	9	9		12	
	PUDC	33	26	25	1	7	
	PVEM	22	18	14	4	4	
		416	249	227	22	167	
		100.00%	59.86%	54.57%	5.29%	40.14%	

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número DEPPP/CRT/5780/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se requirió a la Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, a efecto de que informara las razones que justificaran el incumplimiento de transmitir la totalidad de los mensajes de los partidos políticos que tenía asignada, conforme a los resultados que arrojó el informe referido en el párrafo que precede, sin embargo, no dio contestación ni ofreció prueba alguna a efecto de demostrar que cumplió con la obligación asignada.

En esta tesitura, del análisis al contenido de los oficios en cuestión, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, omitió transmitir ciento sesenta y siete mensajes correspondientes a los partidos políticos a que se encontraba constreñida, así como la transmisión de veintidós promocionales fuera del orden que les fue asignado conforme al pautaado aprobado por este instituto.

Lo anterior es así, en virtud de que los oficios en comento revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas, en términos del

artículo 358, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra establece:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así tenemos que, de la valoración de las pruebas por este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan las afirmaciones de la parte quejosa con el contenido de las documentales de mérito, es posible obtener elementos de convicción suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los hechos materia del actual procedimiento.

En este tenor, toda vez que la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, en el estado de Coahuila no transmitió la totalidad de los promocionales que tenía como obligación realizar, conforme a lo establecido por los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva, mediante los cuales se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como los institucionales de este organismo público autónomo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en dicha entidad durante el año dos mil ocho, es válido concluir que incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código federal Electoral, el cual a la letra señala:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...

Sobre este particular, conviene señalar que los acuerdos de mérito, constituyen un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter legal, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejercería un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales.

Cabe decir, que tal y como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/5320/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que la emisora denominada "XEDE-AM", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

Sin embargo, no obstante que la emisora en cuestión tuvo conocimiento de los pautados que debía transmitir, no realizó la difusión total de los mismos, y en virtud de que del análisis a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad colige que la emisora de mérito omitió transmitir ciento sesenta y siete mensajes de los promocionales de los partidos políticos, y aun más, difundió veintidós fuera de las pautas aprobadas por este instituto.

Asimismo, resulta atinente precisar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que la emisora en cuestión se encontró imposibilitada para difundir la totalidad de los mensajes de los partidos políticos, es decir, que existiese una causa que justifique su incumplimiento, máxime que la emisora de mérito no dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral, y menos aun, ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con la obligación de transmitir la totalidad de los promocionales en cita.

De la misma forma, cabe decir que la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni compareció a la audiencia a que hacen referencia los artículos 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de los promocionales de los partidos políticos conforme a lo ordenado por este Instituto.

En este sentido, cabe decir que si bien la emisora en cuestión tuvo la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan o justificar el incumplimiento de los mismos al dar contestación a la vista ordenada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al emplazamiento que le formuló esta autoridad, lo cierto es que dicha actitud omisiva constituye un elemento adicional que permite a este órgano resolutor colegir que no existe causa que justifique la falta de atención a los pautados que le fueron encomendados por este Instituto.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la omisión que se le imputa a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la emisora denunciada transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

7.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Administradora Arcángel S.A. de C.V. a través de la estación radiofónica identificada con las siglas XEDE-AM, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso c) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los sujetos en cuestión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los

mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión :

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán

subsanan de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensajes de la autoridad en el que informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta el Consejo General dará vista a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforma a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM vulnera lo establecido en el

artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió, sin causa justificada, la obligación de transmitir ciento sesenta y siete promocionales correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas electorales locales en el estado de Coahuila, así como la transmisión de veintidós mensajes fuera de las pautas aprobadas por este Instituto.

La situación anterior se refleja en lo siguiente:

Promocionales monitoreados doscientos cuarenta y ocho, de los cuales no fueron transmitidos ciento sesenta y siete, lo cual representa un 40.14 % de lo mandado por esta autoridad; además se obtiene que anuncios difundidos fuera de pauta son un total de veintidós mensajes, cantidad que constituye el 5.29 %. Luego entonces, se estima que Administradora Arcángel S.A de C.V., concesionaria de la estación de radio XEDE-AM en el estado de Coahuila incumplió con un **45.43 %** de los pautados que le fueron entregados para transmitir en el periodo de precampañas en la entidad, celebrado del ocho al veinticinco de agosto de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado que Administradora Arcángel S.A. de C.V. omitió transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la difusión de promocionales fuera de dichas pautas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida, es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es,

primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores, (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que Administradora Arcángel S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al omitir transmitir ciento sesenta y siete promocionales correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de veintidós mensajes fuera de las pautas en cuestión.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, aconteció durante el periodo comprendido del día ocho al día veinticinco de agosto del presente año.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la persona moral denominada Administradora Arcángel S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local del estado de Coahuila, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Administradora Arcángel S.A. de C.V., aconteció en la frecuencia identificada con las siglas XEDE-AM, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de Coahuila.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que la persona moral denominada Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM omitió difundir ciento sesenta y siete promocionales correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de veintidós mensajes fuera de las pautas en cuestión.

No obstante, de las constancias que obran en poder de esta autoridad no existe elemento que permita arribar a la conclusión de que la intención del la concesionaria denunciada fue la de cometer una infracción, ello en virtud de que si bien incurrió en la omisión de transmitir un determinado número de promocionales, así como dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, lo cierto es que difundió una parte del pautado a que se encontraba obligado, lo que impide saber cuales fueron las razones que motivaron su proceder.

En tal virtud, al no contar con algún elemento que permita sostener que la conducta desplegada por el sujeto denunciado se realizó con el objeto de favorecer o perjudicar a una determinada fuerza política, resulta válido afirmar que

no es posible acreditar dolo o mala fe en su actuar, lo cual debe considerarse a favor del infractor al determinar el monto de la sanción a imponerse.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la omisión en que incurrió la denunciada se presentó en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues lo cierto es que cumplió con la difusión del 54.57 % de los mensajes conforme a las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denunciada se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de Coahuila, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quienes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En este sentido, conviene señalar que mediante oficio número DEPPP/CRT/9227/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, se hizo del conocimiento de este órgano resolutor que la persona moral denominada Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, tiene una cobertura local limitada al estado de Coahuila.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de Coahuila, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento especial sancionador, se presentó en radio.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador consisten en garantizar que los institutos políticos ejerzan una prerrogativa legal, a través de la cual puedan difundir sus mensajes a sus militantes y a los propios electores.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Administradora Arcángel, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de la estación radiofónica XEDE-AM, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicha persona moral, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Al efecto, es preciso señalar que en caso de que en el futuro, alguna de las frecuencias radiales concesionados a esta empresa, incumpla con la obligación legal y constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos nacionales, el presente asunto que por esta vía se resuelve, será tomado en consideración al efecto de que, de así proceder, dicho comportamiento se considere como una reincidencia por parte de la concesionaria en comento.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente, que el incumplimiento del sujeto infractor representa el **45.43 %** de los pautaados a que se encontraba obligado a transmitir durante el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Coahuila, es decir, una cifra que se aproxima a la mitad de los mensajes que debieron ser transmitidos, lo que

constituye una agravante que trastocó el principio de equidad que debe regir en toda justa comicial, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal Electoral se impone a la denunciada una multa de **once mil trescientos cincuenta y siete punto cinco días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$ 597, 290.92** (quinientos noventa y siete mil doscientos noventa pesos 92/100 m.n.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior deberá cumplirse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la presente resolución, pues es un principio general de derecho procesal, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cuando no se encuentra precisado un plazo para dar cumplimiento a lo mandado por los órganos electorales, el aplicable debe ser de tres días, según se advierte de las distintas legislaciones adjetivas (artículos 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, al impedirles acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que si bien no obra en poder de esta autoridad algún elemento que permita conocer cuales son las capacidades socioeconómicas del infractor, lo cierto es que ello no imposibilita que esta autoridad imponga la sanción a la cual se ha hecho alusión en líneas precedentes, dado que las normas infringidas son disposiciones de orden público, las cuales van encaminadas a garantizar los derechos de los partidos políticos y el normal desarrollo de las contiendas electorales, por lo cual resulta procedente imponer un correctivo eficaz que preserve el respeto al orden jurídico electoral.

8. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que Administradora Arcángel S.A. de C.V., incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de de los partidos políticos en la frecuencia, horarios y fechas aprobados de conformidad con el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECampañas QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008”*, conculcando el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 101, fracción X; y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los diversos 10, fracción IV; y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, dese vista a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que, en el ámbito de su competencia y en el supuesto de que considere que hubo una infracción a las disposiciones en comento, imponga las sanciones correspondientes.

9.- Que atento a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del código comicial federal, y 58, párrafo 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se ordena a Administradora Arcángel S.A. de C.V., ponga a disposición del Instituto Federal Electoral, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza, con el objeto de reponer las omisiones o deficiencias en las transmisiones, en los términos que determine el Consejo General de esta institución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM, una sanción consistente en una multa de **once mil trescientos cincuenta y siete punto cinco días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$ 597, 290.92** (quinientos noventa y siete mil doscientos noventa pesos 92/100 m.n.) en términos de lo establecido en el considerando 7 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado, en términos de lo señalado en el Resolutivo 7 del presente fallo.

CUARTO.- En caso de que Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDE-AM., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el Resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la

**CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CG/018/2008**

Secretaría de Gobernación, para los efectos de su competencia, en términos de lo establecido en el Considerando 8 de esta Resolución.

SEXTO.- Se ordena a Administradora Arcángel S.A. de C.V., ponga a disposición del Instituto Federal Electoral, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza, con el objeto de reponer las omisiones o deficiencias en las transmisiones, lo anterior, para los efectos a que se refiere el considerando 9 de esta Resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil ocho, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**